



# Resolución Sub Gerencial

Nº 306-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de registro N° 41966-2016, que contiene el escrito de descargo de fecha 18 de abril de 2016, respecto al Acta de Control N° 0369-2016, de registro N° 39385-2016, levantada en contra de: **Abraham Medina Miranda**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 056-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio; concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 12 de abril de 2016, en el sector denominado Km. 48 Repartición, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V6T-379, de propiedad de **Abrahám Medina Miranda**, que cubría la ruta San José-Arequipa, con 07 pasajeros a bordo, conducido por **René Américo Medina Miranda**, levantándose el Acta de Control N° 0315-2016, tipificación de la infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS APLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva:  Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento;

Que, el conductor de la unidad intervenida **René Américo Medina Miranda** manifestando tener y legitimidad a título personal, presenta un escrito de registro N° 41966 de fecha 18 de abril del 2016, donde que habiendo recibido el acta de control 0369 por prestar servicio de transporte de pasajeros sin autorización e internamiento del vehículo (...), habiendo indicado que transportaba familiares a la Ciudad de Arequipa para una audiencia judicial, en el acta de control indica los documentos de identidad de los familiares que iban a bordo al momento de la intervención la cual no firme por no estar de acuerdo con la sanción (...), alega que no ha cometido ninguna transgresión de las normas viales la ley de transporte (...), manifiesta que para la adecuación de los siguientes hechos hago constar la impresión fotográfica de las personas que fueron encontradas dentro del vehículo al momento de la intervención y consignan el documento de identidad en el acta de control, siendo Sra. Deysi Anyela Taipe Ancalla con DNI 75073486 mi pareja y conviviente en la actualidad como consta ante notario público el Sr. Abad Taipe Flores DNI 80146835 y Sra. Reyna Olga Calcina Mamani DNI 46391417 padres de mi pareja como consta en la declaración jurada legalizada, Ernesto Calcina Mamani DNI 42396178 hijo de la madre de mi pareja, demostrándose el vínculo familiar;

Que, iniciado el procedimiento sancionador con el levantamiento del acta de control valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121° y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la carga de la prueba y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo



# Resolución Sub Gerencial

Nº 306 -2016-GRA/GRTC-SGTT

General y precisado en el art. 230° de la citada Ley, que confiere a la administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, derivadas literalmente del contexto de las actas de control formuladas en los actos de intervención a las unidades vehiculares; empero sujetas a los parámetros de los principios de motivación para su validez del acto jurídico previstos en los art. 3° y 6° de la citada Ley;

Que, siendo que el presente caso, al estar precisado en el acta de control, la ruta interurbana San José-Arequipa, así como los extremos del descargo, donde se adjunta las declaraciones juradas, los DNIs y la vista fotográfica de familiares que supuestamente se encontrarían trasladándose en el vehículo intervenido, lo que evidencia que no habría existido contraprestación económica por dicho servicio, conforme se desprende de los documentos que obran en el expediente de descargo y acta de control;

Que, del análisis al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado y en merito de las diligencias efectuadas, queda acreditado que el vehículo de placas de rodaje V6T-379, al momento de ser intervenido se encontraba transportando a 07 personas del entorno familiar del conductor en la ruta interurbana San José-Arequipa y cumplir con la audiencia Judicial, conforme se sustentan documentadamente con la fotocopia de los DNIs y las declaraciones juradas notariadas de convivencia y los extremos del descargo, por lo que se concluye que no existió ninguna contraprestación económica por dicho servicio; por tanto no se puede imponer sanciones administrativas ajenas a la prestación del servicio de transporte interprovincial. En ese sentido, de acuerdo a lo estipulado en los Numerales 1.7 y 1.11 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, "principio de presunción de veracidad, y de verdad material"; queda desvirtuado el contenido del acta de control N° 0369, infracción de código F-1 prestar servicio de transporte sin autorización; En consecuencia, al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 0369-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y liberación del vehículo de placas de rodaje V6T-379 conforme a Ley;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 056-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el área fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC., y sus modificatorias, la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO los extremos del descargo de registro N° 41966-2016 presentado por RENE AMÉRICO MEDINA MIRANDA, conductor del vehículo de placa de rodaje V6T-379, respecto al Acta de Control N° 0369-2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER,** la liberación del vehículo de placas de rodaje V6T-379, en consecuencia cursese oficio a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a efectos de liberar el vehículo mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO TERCERO.-** Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 81 MAY 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Cen...  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA